

**“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS COLEGIOS DE
PROFESIONALES DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**

COMISIÓN FISCAL
BOLETÍN ESPECIAL 02/2021

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Mario Alberto Meza Alfaro
VICEPRESIDENTE REGIONAL DE LA ZONA CENTRO
ISTMO PENINSULAR

C.P.C. Sergio Vásquez Pacheco
VICEPRESIDENTE FISCAL REGIONAL DE LA ZONA
CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.P.C. Ricardo Mellado López
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.**



ÍNDICE

TEMA	Página
1.- ANTECEDENTES	3
2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
3.- GLOSARIO DE TÉRMINOS	4
4.- DISPOSICIONES APLICABLES	4
5.- ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES SOBRE CASOS CONCRETOS	5
6.- CONCLUSIONES	21
7.- RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO EMITE	24
8.- VIGENCIA DEL ANÁLISIS	25
9.- BIBLIOGRAFIA	25



1. ANTECEDENTES

Los Colegios de Profesionales de la contaduría pública son constituidos con la finalidad de cumplir con diversos objetivos, entre otros, la de procurar y mantener la unión profesional de los contadores públicos, fomentar el prestigio de la profesión del contador público, difundiendo el alcance de su función social y vigilando que la misma se realice dentro de los más altos planos de responsabilidad, idoneidad, competencia profesional y moral, promueven el cumplimiento y respeto a las disposiciones legales relacionadas con su actuación, promueven la capacitación y actualización de los contadores públicos; asimismo, estos colegios tienen diversas categorías de socios, fijando determinadas cuotas que pasan a formar parte de su patrimonio o bien son utilizadas para efectuar los gastos inherentes a su administración.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Estos Colegios de Profesionales para alcanzar los fines de su creación reciben pagos de diversas personas físicas o morales pudiendo ser estas asociados de la persona moral o bien personas que pueden ser consideradas **no integrantes o público en general**, éstas cantidades corresponden al pago de la contraprestación por algunos servicios afines a su objeto social, pero también estas corresponden a cuotas que pasan a formar parte de su patrimonio o son utilizadas para efectuar los gastos inherentes a su administración, por lo que la obtención de los mencionados ingresos generan las siguientes interrogantes a resolver:

De forma general.

¿En qué supuestos legales la persona moral puede ser sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta?

¿En qué supuestos legales la persona moral puede ser sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado?

De forma específica.

¿El Colegio de Profesionales debe pagar ISR por los ingresos que obtiene por la realización de cursos o cualquier evento de capacitación a personas que no son socios, por ejemplo, público en general, personal de socios etc.?

¿El Colegio de Profesionales debe pagar ISR por los ingresos que obtiene **de socios** por cursos o cualquier evento de capacitación?



¿Los socios deben pagar IVA por los cursos realizados por el Colegio de Profesionales?

¿Las personas distintas a los socios deben pagar IVA por los cursos realizados por el Colegio de Profesionales?

¿Cuáles serían sus obligaciones fiscales en materia ISR e IVA?

Interrogantes a las que se les dará respuesta en el análisis siguiente atendiendo a lo señalado en las disposiciones aplicables.

3. GLOSARIO DE TÉRMINOS

LISR Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA Ley del Impuesto al Valor Agregado
C.F.F Código Fiscal de la Federación
CCF. Código Civil Federal

4. DISPOSICIONES APLICABLES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

El artículo 1 de la LISR, determina como sujetos del impuesto a las personas físicas y morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, asimismo, el artículo 7 de esta Ley, señala en su primer párrafo, entre otras personas morales **a las Sociedades y Asociaciones Civiles**, el artículo 79, en su fracción IV, del Título III de las personas morales con fines no lucrativos, establece como **no contribuyentes** a los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen, es importante recalcar, que el artículo 80 y 81 de la misma Ley, señalan casos de excepción en los cuales este tipo de contribuyentes pueden estar obligado a pagar el ISR.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo 1 de esta Ley, determina como sujetos del impuesto, a las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades como es la de prestar servicios independientes, entre otros, asimismo, el citado numeral señala que el contribuyente trasladará dicho impuesto de forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban servicios, de igual



forma, destaca lo que se debe entender por traslado del Impuesto, recayendo éste en el cargo o cobro que el contribuyente debe realizar a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa Ley, de igual forma, **el artículo 14 de la mencionada Ley, define los supuestos en los cuales se considera que existe prestación de servicios independientes y el artículo 15 de la misma, los casos en los que el legislador exenta del pago del impuesto a los actos o actividades que en dicho numeral se señalan.**

El presente análisis tiene como finalidad identificar las obligaciones sustantivas y formales que ambas leyes determinan a los **Colegios de Profesionales de la Contaduría Pública** como es el caso de las Federadas que integran al Colegio de esta Región y de nuestro propio Colegio Regional; esto se logrará, dando respuesta a las interrogantes planteadas.

5. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES SOBRE CASOS CONCRETOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021

El artículo 1 de esta Ley, señala como sujetos obligados al pago de este impuesto, entre otras, a las personas físicas y morales residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, por su parte, el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación vigente establece los supuestos en los cuales se considera que un contribuyente es residente en territorio nacional, en el caso de personas morales establece como supuesto el que estas hayan establecido en México la administración principal el negocio o su sede de dirección efectiva; en el caso que nos ocupa, es importante señalar, que atendiendo a la obligación de contribuir establecida en la Constitución Federal en su artículo 31 fracción IV, toda persona moral que se ubique en los supuestos legales establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá contribuir, sin embargo, por ministerio de Ley, el artículo **79, fracción IV de la misma**, señala como personas morales **que no contribuyen** a los Colegios de Profesionales y los organismos que los agrupan.

No obstante, de que la Ley específica a diversas personas morales como no contribuyentes y dentro de ellos a los Colegios de Profesionales, el artículo 80 de la misma norma establece que las personas morales a que se refiere el artículo 79 **determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas**, esto, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 – *exentos*- de esta Ley y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, las deducciones autorizadas de conformidad con el Título IV del mismo cuerpo normativo.



Asimismo, es importante tener presente, que el artículo 81 de la multicitada Ley, señala otros supuestos en los cuales las personas morales del Título III con excepción de las señaladas en el artículo 86, de las de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del ISR **cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV (Enajenación de bienes), VI (Intereses), VII (Premios), el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Del análisis realizado a los numerales 79, 80 y 81, antes mencionados, se puede observar, que existen **casos de excepción** en los cuales una persona moral con fines no lucrativos de ese Título III puede ser sujeta al pago de ISR por la determinación de un remanente distribuible, o bien, por la obtención de un ingreso, por lo cual, es importante puntualizar, sobre todo, en el caso de análisis, si alguno de estos supuestos de excepción que a continuación señalamos aplican o no a los Colegios de Profesionales.

- A) El señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 79, mismo, que se refiere a que ciertas personas morales pueden ser sujetas al pago del ISR por los siguientes conceptos; **la omisión de ingresos, registro de compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esa Ley, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a las conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de ese artículo 79;** ésta presunción no le es aplicable a los Colegios de Profesionales, toda vez, que la fracción IV del artículo 79 no está contemplada dentro de dicho supuesto normativo.

- B) El artículo 80, señala diversos supuestos en los cuales las personas morales señaladas en el artículo 79 determinarán el remanente distribuible de un año de calendario **correspondiente a sus integrantes o accionistas;** y en este supuesto, es de destacar lo determinado en el tercer párrafo del mismo, en el sentido de que los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere el artículo 79 de esa Ley y dentro de ellas los Colegios de Profesionales, **considerarán** como remanente distribuible **únicamente los ingresos que dichas personas les entreguen en efectivo o en bienes,** supuesto éste, en el cual **sin duda,** quedarían sujetos al pago del impuesto **los integrantes** del Colegio de Profesionales, es decir, cuando **reciban cantidades en efectivo o en bienes** de dicha persona moral, salvo que estas cantidades correspondan a reembolsos de alguna aportación, tal como lo prevé el quinto párrafo del dicho numeral, el sujeto obligado al pago en este caso es el **integrante** y no la persona moral.



C) En el sexto párrafo del artículo 80, se define, el supuesto en el cual, las personas morales a que se refiere el Título III y dentro de ellas los Colegios de Profesionales pagarán el Impuesto Sobre la Renta, es de señalar, que en este caso el obligado al pago del impuesto es la persona moral y no el integrante; los supuestos son, **que estas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas a sus integrantes o socios**; es importante mencionar, que para que se genere la obligación de pago del impuesto correspondiente, los ingresos obtenidos por estos dos conceptos, **deben exceder del 5% de los ingresos totales** de la persona moral en el ejercicio de que se trate; es decir, que derive de la realización de los hechos generadores de la obligación tributaria, como son:

- 1.- Que la enajenación corresponda a bienes distintos de su activo fijo.
- 2.- Que la prestación de servicios se realice a personas distintas de sus miembros o socios.
- 3.- Que estos excedan del 5% de los ingresos totales.

Atendiendo a las hipótesis señaladas anteriormente, es importante identificar algunos de los conceptos que en ellas se señalan, como es, qué se entiende por **activo fijo y que personas tienen la calidad de miembros o socios de los Colegios de Profesionales**, para esto, recurriremos a la siguiente normatividad, Código Civil Federal, Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **ACTIVO FIJO**

ART. 32, segundo párrafo, LISR.

*Activo fijo es el **conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.** La adquisición o fabricación de estos bienes tendrán siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.*

- **MIEMBROS O SOCIOS DE ASOCIACIONES CIVILES**

CODIGO CIVIL FEDERAL *(Para el análisis se toma esta legislación, sin embargo, la constitución de cada Colegio de Profesionales deberá atender a los Códigos Civiles Estatales)*

I.- De las asociaciones

Art. 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté



prohibido por la Ley y **que no tenga el carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.**

Art. 2671.- El contrato **por el que se constituya una asociación,** debe constar por escrito.

Art. 2672.- La asociación puede excluir y admitir asociados.

Art. 2673.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, **los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.**

Art. 2680.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

(lo resaltado es nuestro)

Con base en lo señalado por el artículo 80 antes mencionado y los numerales transcritos anteriormente, es importante tener claro, que los **Colegios de Profesionales** serán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, por la obtención de los ingresos que obtengan cuando se ajusten al supuesto de que el origen del ingreso sea **la enajenación de un bien tangible distinto al Activo Fijo**, es decir, la enajenación de un bien cuya finalidad es utilizarlo para la realización de las actividades y que estos se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, toda vez, que la finalidad de estos bienes es la de la utilización de los mismos en el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones; por otro lado, en cuanto al supuesto de la obligación de pago del ISR por la **prestación de servicios a personas distintas de sus miembros**, es importante señalar que, para ser considerado miembro de una asociación civil, atendiendo a lo establecido por los artículos 2670 y 2671 del mencionado código, **esta calidad debe estar definida en el contrato en el que se constituya y este debe ser por escrito, pero también, de suma importancia es lo que señala el artículo 2673 en cuanto a que las Asociaciones se registrarán por sus estatutos, y que estos deben ser inscritos en el Registro Público correspondiente para que surtan efectos contra terceros.**

Por lo cual, consideramos, que para cumplir con este requisito de ser considerado miembro de la Asociación Civil y en su caso, los servicios, **no sean de los considerados a personas distintas de sus miembros**, se debe cumplir como mínimo con los siguiente:

1. **El contrato de constitución** de la Asociación Civil debe constar por escrito.



2. **Si los estatutos constan por separado al contrato de constitución**, estos, deben estar registrados en el registro público correspondiente; si estos, están en el mismo contrato de Constitución, éste debe estar registrado en el registro público.
3. **El asociado, debe estar reconocido con dicho carácter** en el contrato de constitución.
4. Las cuotas y beneficios que se tienen como asociados deben estar **debidamente señaladas en los estatutos**, mismos, que deben cumplir con el requisito de registro correspondiente.

Con base a lo antes señalado, es importante mencionar, que la calidad de miembro de una asociación, **no puede ser obtenida cuando no se está incluido en el contrato de Constitución o alguna modificación a este, con la calidad de asociado**; por lo cual, los servicios prestados a personas distintas quedarían plenamente identificados cuando se trate de personas ajenas a los miembros que estén cumpliendo con los puntos señalados anteriormente.

Entonces, es de señalar que los Colegios de Profesionales, **pueden ser sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta**, cuando enajenen bienes distintos a los considerados activos fijos, o bien, cuando presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, atendiendo a los puntos señalados anteriormente, siempre y cuando, se cumpla con que estos ingresos excedan del 5% del ingreso total obtenido en el ejercicio; es importante recalcar, que la norma no señala que por los ingresos que no excedan de este porcentaje se deba pagar el ISR, **desde el punto de vista de esta comisión, consideramos que no se debe pagar el ISR atendiendo a que precisamente el Legislador no les da ese carácter de contribuyentes por estos montos.**

Asimismo, es importante puntualizar que, tratándose de la prestación de servicios, la disposición establece un especial supuesto que genera la obligación de pago del tributo, **cuando los ingresos provengan de ingresos por servicios prestados a personas distintas a sus integrantes o socios**, es por esto, que atendiendo a esta disposición **los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios a socios éstos NO serían sujetos al pago del ISR en términos de lo antes señalado**, sin embargo, es importante destacar, que **se debe acreditar que esos ingresos provienen de personas que cumplen con la calidad de integrantes de la persona moral, es decir, ser asociado debidamente reconocido en los documentos señalados anteriormente y que estos pagos estén reconocidos en los estatutos, ya que los mismos, deben tener la calidad de cuotas**, sirve en lo conducente la siguiente tesis de Jurisprudencia.



ASOCIACIÓN CIVIL, APORTACIONES A LA. NO SON GENERADORAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. De los artículos 1o., fracción II, 14, fracciones I y VI y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se colige que están obligadas al pago, las personas físicas o morales que presten servicios independientes, considerándose como tales la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dio origen, nombre o clasificación, como toda obligación de dar, de hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada como enajenación, uso o goce temporal de bienes, en la inteligencia de que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los otorgue y sobre el monto de cada una de ellas. Por consiguiente, **las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los socios de una asociación civil no corresponden a la prestación de un servicio independiente**, por tratarse de aportaciones realizadas en cumplimiento al contrato de asociación colectiva por lo que **no se contemplan bajo el hecho generador del impuesto al valor agregado**, ya que dichas cuotas se liquidan en cumplimiento al contrato de asociación **y no tiene relación con servicio alguno que pudiera considerarse como contraprestación**, pues las aportaciones sólo sirven para sufragar los gastos de mantenimiento y conservación de la asociación, por lo que su pago no entra como consecuencia inmediata y directa de un beneficio o uso de cierta instalación, ya que en algunos casos los asociados no acuden a la asociación y no obstante ello, están obligados a pagar la cuota para mantener su calidad de socios. Además si la asociación civil tiene por objeto social fomentar y desarrollar toda clase de actividades sociales y deportivas, cuyo patrimonio está constituido por las cantidades recaudadas por concepto de aportaciones de los asociados, cuotas de inscripción ordinarias y extraordinarias y cuotas por servicios que prestan dado el señalado objeto social y deportivo del club, es obvio que su sostenimiento requiere el apoyo económico que le brindá dicho patrimonio, sin cuya realización no ser a posible obtener el fin social pretendido. Consiguientemente dichas cuotas constituyen la única fuente posible de carácter financiero por la cual la asociación sufraga los gastos indispensables para la realización del fin señalado y por otra parte la situación jurídica que guardan los socios, individualmente considerandos, respecto de ese patrimonio social, es la de un verdadero derecho personal o de crédito que se singulariza por el cuántum de sus aportaciones, para el caso de disolución y la prestación de bienes y servicios que brinda la persona moral a sus socios, es una prestación genérica contemplada en los propios estatutos del organismo y la cual no puede individualizarse en forma específica y determinada, respecto de cada uno de los agremiados. En consecuencia, si las cuotas aludidas no tienen el carácter dinámico entre la producción y el consumo, sino estático, para la preservación de los fines sociales inmersos en el contrato de organización, debe concluirse que las actividades propias de la asociación están fuera del proceso



económico por no constituir contraprestaciones, formal y materialmente consideradas de ningún servicio, lo que pone en evidencia la falta de elementos del hecho generador del impuesto al valor agregado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Registro digital: 193560, Novena época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.T. J/41 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Jurisprudencia Tomo X, agosto de 1999, página 621

- D)** El mismo artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su séptimo párrafo, determina un supuesto en el que limita la obtención de ingresos distintos a la autorización para recibir donativos deducibles, siempre que se trate de personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos; asimismo, establece conceptos que no se deben considerar como ingresos distintos y en consecuencia no entran para la valoración del monto límite; en el caso en particular, de los Colegios de Profesionales, si estos llegaran a ser autorizados como donatarias autorizadas en un caso remoto de llegar a tramitar el permiso correspondiente, estos, se tendrían que apegar a lo antes mencionado, sin embargo, consideramos que los Colegios Federados de Contadores Públicos de nuestra Región, por su origen y constitución, no tramitan esta autorización, por lo cual, no les es aplicable esta limitante.
- E)** Un último supuesto de causación del ISR en el cual pudiera situarse un Colegio de Profesionales es el señalado en el artículo 81 de la Ley en comento, este consiste en que las personas morales a que se refiere ese Título III, **con excepción** de las señaladas a continuación, por la obtención de los ingresos que se mencionan en él pagan el ISR:

Personas morales a quienes no les aplica lo dispuesto en el artículo 81 mencionado.

1. Las señaladas en el artículo 86 de esa Ley, como son:

- ❖ Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen
- ❖ Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.
- ❖ La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.



- ❖ Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II.
- 2. Sociedades e inversión especializadas en fondos para el retiro
- 3. Las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma legislación.
- 4. Los fondos de inversión de deuda y de renta variable que se refiere el artículo 87 de esa Ley, solo en el caso de que los ingresos sean los del capítulo VI del Título IV.

Los Colegios de profesionales **NO** se encuentran dentro de dicha excepción, por lo cual, pueden ser sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando obtengan ingresos de los señalados en los **capítulos IV (Enajenación de bienes), VI (Intereses), VII (Premios), del Título IV de esa Ley**, con independencia de que cuando se trate de ingresos por intereses estos se perciban en moneda extranjera.

Es decir, si los **Colegios de Profesionales**, obtuvieran algún ingreso y que este correspondiera a la materialización de un supuesto de los señalados en el capítulo de enajenación de bienes del Título IV, o bien, la obtención de ingresos por concepto de intereses o premios, en términos de los capítulos VI y VII del mismo TÍTULO IV, **entonces estaría sujeta al pago del ISR por la obtención de dichos ingresos**, sin embargo, es de señalar e identificar lo siguiente:

- a) Que la finalidad de integración de un Colegio de Profesionales no es precisamente dedicarse a realizar una actividad con carácter empresarial, toda vez, que desde su origen estas Asociaciones Civiles no persiguen un fin de lucro, sin embargo, no están exentas de que en casos esporádicos pudieran enajenar algún bien, **pudiendo ser un activo fijo**, en consecuencia, en estos casos a nuestra consideración son sujetas al pago del ISR en términos de lo señalado en ese artículo 81 mencionado, aplicando lo dispuesto por el capítulo IV del Título IV de esa Ley de Renta, sin embargo, es de señalar, **que si el ingreso proviene de una enajenación de bienes distintos al activo fijo**, en este caso, no sería aplicable lo señalado en dicho numeral, toda vez, que el legislador, señaló un supuesto particular para ello en el artículo 80 ya analizado anteriormente.



- b) Por lo que se refiere a servicios prestados a socios, no integrantes o público en general, el artículo 81, no es aplicable, toda vez, que estos ingresos no están considerados dentro de los supuestos normativos establecidos en él; mismos, que son materia de análisis en el artículo 80.

En cuanto a sus obligaciones fiscales, es importante tener presente que en materia fiscal prevalecen dos tipos de obligaciones fiscales, estas son, **las sustantivas y las formales**, la primera de ellas, referida a la obligación del pago de la contribución y la segunda, las formales, que son aquellas que permiten a la autoridad fiscal tener mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones sustantivas; por lo cual, como se señaló anteriormente, los Colegios de Profesionales en algunos supuestos están obligados a cumplir con esta obligación sustantiva de pago de la contribución, sin embargo, independientemente de esto, están constreñidas a cumplir con obligaciones formales, mismas que se establecen en el artículo 86, las cuales, las señalamos a continuación.

OBLIGACIONES FORMALES

- I. **Llevar los sistemas contables** de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- II. **Expedir y recabar los comprobantes fiscales** que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- III. **Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año**, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- IV. **Proporcionar a sus integrantes** constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
- V. **Expedir las constancias y el comprobante fiscal** y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.



Es de señalar, que el artículo 86 mencionado, define diversos supuestos en donde el Legislador libera del cumplimiento de alguna de las obligaciones antes referidas, sin embargo, **los Colegios de Profesionales señalados en la fracción IV del artículo 79 de esa Ley**, no quedan comprendidas en esas hipótesis, por mismo, están obligadas a su cumplimiento **siempre y cuando se sitúen en el hecho hipotético establecido en cada una de ellas.**

Adicionalmente a estas obligaciones, es importante señalar que cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de retener los **Colegios de Profesionales** estarán obligados a ello, como se identifica en los casos mencionados a continuación, es importante tener presente que la obligación de retención puede darse en otros supuestos cuando se materialice algún hecho hipotético en los cuales la ley señale claramente dicha obligación:

1. Por salarios.

El artículo 99 de la LISR, establece la obligación de retención cuando se realicen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo cual, si un Colegio de Profesionales, tiene contratado trabajadores, **estará obligado a realizar la retención y el entero correspondiente atendiendo a las disposiciones de esta Ley.**

2. Por servicios profesionales prestados por personas físicas.

El artículo 106 de la LISR, establece que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna; por lo cual, un Colegio de Profesionales constituido como una persona moral asociación civil, **está obligada a ello, y desde luego, a su entero correspondiente en los términos de las disposiciones fiscales.**

3. Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

El artículo 116 de la LISR, en su quinto párrafo, establece la obligación de retención una persona moral efectúe pagos por estos ingresos obtenidos por personas físicas, la persona moral, deberá retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, por lo cual, **un Colegio de Profesionales constituido como asociación civil, deberá realizar**



la retención y el entero correspondiente en los términos de dicha disposición.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Esta Ley, señala en su artículo 1 a los sujetos de este impuesto, calidad que recae en las personas físicas y morales, residentes y no residentes en el país, mismas que, adoptan la calidad de sujetos cuando realicen alguno de los actos o actividades señaladas en el mencionado numeral, como son, enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce de bienes y la importación de servicios, siempre y cuando, estos sean realizados en territorio nacional.

Asimismo, en el mismo numeral, define lo que se debe entender por traslado del impuesto, recayendo éste en el **cargo o cobro** que el contribuyente realiza a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban el servicio.

De gran importancia, es lo mencionado en dicho numeral, en el sentido de que el Impuesto se calcula aplicando a los **valores** que señala dicha Ley la tasa del 16%, es decir, identifica la base sobre la que se causa el impuesto, como uno de los elementos del tributo.

En el caso en particular, los **Colegios de profesionales**, pueden ser sujetos del impuesto por la realización de cualquiera de los actos o actividades señalados en dicho numeral, es decir, pueden ser sujetos del impuesto por la realización de actos o actividades como puede ser la **enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce de bienes o por la prestación de servicios**, atendiendo desde luego, a las disposiciones señaladas para cada uno de estos actos o actividades.

❖ ENAJENACIÓN DE BIENES

Los colegios de profesionales pueden ser sujetos del impuesto por la realización de estos actos o actividades, para lo cual, deberán respetar lo señalado en el artículo 8 de esta Ley, misma que señala en su primer párrafo que para los efectos de la misma, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas y que en este último caso la presunción admite prueba en contrario.

Es de señalar, que el Código Fiscal de la Federación vigente, en su artículo 14, señala diversos supuestos en los cuales se está en presencia de una enajenación de bienes, destacando lo establecido en la fracción I de dicho numeral misma que se refiere a toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien



enajenado, por lo cual, es de especial atención, el hecho de que, en los **Colegios de Profesionales**, se puede incurrir en dicho supuesto por los siguientes conceptos:

- a) Enajenación de cilindros
- b) Enajenación de playeras con logotipo del Colegio
- c) Enajenación de Libros
- d) Enajenación de revistas
- e) Etc.

Es de recalcar, que algunos de estos conceptos el legislador los exenta del pago del Impuesto en el artículo 9, como es el caso de la enajenación de libros y revistas que se encuentra en la fracción III de dicho numeral, sin embargo, se está materializando el acto de una enajenación y esto puede generar la obligación de pago del ISR atendiendo a los supuestos enumerados en el análisis de dicho impuesto *-mayores al 5% de los ingresos totales-*, toda vez, **que son bienes distintos a su activo fijo.**

❖ PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

El artículo 14 de esta Ley señala que para efectos de la misma se considera prestación de servicios independientes, entre otros, las señaladas en las siguientes fracciones.

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Hipótesis estas, en las cuales se pueden ubicar los Colegios de Profesionales por ser residentes en el país, por los servicios que prestan a sus integrantes o no integrantes de dichas Asociaciones Civiles, servicios como son, entre otros.

- a) Cursos
- b) Seminarios
- c) Diplomados
- d) Cuotas ordinarias y extraordinarias
- e) Certificaciones
- f) Etc.

Para estos efectos, es importante señalar, que el legislador exentó del pago del IVA la realización de algunos actos o actividades, dentro de esta exención, encontramos



actividades que los Colegios de Profesionales efectúan, y en consecuencia, quedarían exentos del cobro o cargo del impuesto correspondiente, sin embargo, se deben cumplir con requisitos que la propia norma define dentro del supuesto normativo, a saber.

El artículo 15 de dicha Ley, establece que no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios.

III.- Los prestados en forma gratuita, **excepto cuando los beneficiarios sean los miembros**, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

d). - Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

En el caso en particular en análisis, los **Colegios de Profesionales**, prestan servicios a sus miembros no de forma gratuita ya que estos son a cambio de sus cuotas y los servicios son relativos **con los fines propios del Colegio**; por lo cual, para estar en este supuesto de exención señalado en la **fracción XII**, sería necesario contar con elementos como los siguientes:

1. **El contrato de constitución** de la Asociación Civil debe constar por escrito.
2. **Si los estatutos constan por separado al contrato de constitución**, estos, deben estar registrados en el Registro Público correspondiente; si estos, están en el mismo contrato de Constitución, éste debe estar registrado en el registro público.
3. **El asociado, debe estar reconocido con dicho carácter** en el contrato de constitución.
4. **Las cuotas y beneficios** que se tienen como asociados deben estar **debidamente señaladas en los estatutos**, mismos, que deben cumplir con el requisito de registro correspondiente.

Es decir, los Colegios de profesionales, deben acreditar que la prestación de servicios está exenta ya que se trata de un integrante de la misma, desde luego, con los documentos que generen la certeza de este supuesto, toda vez, que la calidad de miembro no se puede alcanzar con documentos que no cumplan con los requisitos antes mencionados y, sobre todo, **que las cuotas y beneficios que se tienen como asociados éstas hayan quedado**



debidamente identificadas en estos documentos y que el pago corresponde a alguna de ellas como pudiera ser una cuota de recuperación.

Es de recalcar, que en la exención prevista en el artículo 15, fracción XII, el legislador fue claro al señalar que la exención es cuando el servicio que se presta al socio corresponda a **una contraprestación normal por sus cuotas**, es decir, debe existir correlación entre la cuota y el servicio, en consecuencia, si el servicio no corresponde a uno de los beneficios por las cuotas aportadas, el servicio, no quedaría dentro de la exención referida, en vía de consecuencia, el Colegio de Profesionales estaría obligado al traslado y cobro del impuesto por el servicio prestado; para tener más claro lo antes mencionado, es importante traer a la vista la tesis que fue descrita en el apartado del análisis de la Ley del ISR, que al rubro dice:

ASOCIACIÓN CIVIL, APORTACIONES A LA. NO SON GENERADORAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Asimismo, si las contraprestaciones corresponden a pagos de personas distintas a los integrantes de la persona moral, toda vez que no se cumplen los requisitos antes mencionados para poder acreditar que éste es asociado de la persona moral, éstas contraprestaciones no están en el supuesto de exención y en consecuencia la persona moral está obligada al traslado y cobro del IVA y la persona física o moral que paga la contraprestación, desde luego, obligada a aceptar dicho cargo y al pago correspondiente del mismo.

Es importante señalar, que en materia de estos impuestos, existe la posibilidad de que la contraprestación por algún servicio sea pagada por un tercero, o bien, de alguna forma distinta al efectivo, por lo cual, es de señalar, que para estar en la exención no depende de la forma de pago, si no, del hecho de que el servicio tenga una correlación directa entre la cuota del asociado y el servicio prestado por la persona moral, por lo cual, pudiera darse el caso, de que un tercero pague la cuota de este asociado y a la vez, el asociado reciba el servicio, desde el punto muy particular de ésta comisión, la exención no se verá afectada, ya que, la norma, establece de forma clara la exención del servicio y esta no está condicionada al cumplimiento de la forma de extinción de la obligación.

❖ **USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

El artículo 19 de esta Ley, en su primer párrafo, establece que para los efectos de esta se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.



Los colegios de profesionales, si bien es cierto, no persiguen un fin de lucro, sin embargo, por alianzas en su operación para efectuar capacitaciones, pudieran incurrir en estos supuestos, toda vez, que cobran una contraprestación por otorgar en arrendamiento sus instalaciones para llevar a cabo ciertos eventos, por lo cual, serían sujetas al pago del IVA, en caso de realizar este acto, en consecuencia, estar obligado al cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales en materia de contribuciones.

OBLIGACIONES FORMALES

Las personas físicas y morales obligadas al pago del Impuesto o las que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2-A de esa Ley, tienen que cumplir con obligaciones formales, por lo cual, los Colegios de Profesionales en caso de que realicen actos o actividades, por los cuales, se obliguen al pago del impuesto respectivo, tendrán que cumplir con estas obligaciones; mismas que señala el artículo 32 de la mencionada legislación.

- I. **Llevar contabilidad** de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- II. **Realizar, tratándose de comisionistas**, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. **Expedir y entregar** comprobantes fiscales.
- IV. **Presentar en las oficinas autorizadas** las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentar por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.
- V. **Expedir comprobantes fiscales** por las retenciones del impuesto que se efectúe en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.
- VI. **Las personas que efectúen de manera regular** las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.



- VII. **Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales**, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente **sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores**, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Adicionalmente a estas obligaciones, es importante señalar que cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de retener los **Colegios de Profesionales** estarán obligados a ello, como se identifica en los casos mencionados a continuación, es importante tener presente que la obligación de retención puede darse en otros supuestos cuando se materialice algún hecho hipotético en los cuales la ley señale claramente dicha obligación:

El artículo 1-A de esta Ley, señala la obligación de retención en diversos supuestos, dentro de ellos, encontramos los siguientes en los cuales un **Colegio de Profesionales** puede situarse y en consecuencia estar obligado a retener el Impuesto correspondiente.

II. Sean personas morales que:

- a) **Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes**, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) No les aplica
- c) **Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes**, prestados por personas físicas o morales.
- d) **Reciban servicios prestados por comisionistas**, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Es de señalar que la fracción IV, de este artículo 1-A, quedará derogada a partir del 31 de Julio de este año 2021, sin embargo, los Colegios de Profesionales, no



incurren en este supuesto derivado de su constitución y operación, por lo cual, no se hace más señalamientos en este sentido.

Por otra parte, es importante señalar, que este artículo 1-A, establece que quienes efectúen la retención a que se refiere ese artículo **sustituirán** al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la **obligación de pago y entero el impuesto.**

No se debe dejar de observar, que los **Colegios de Profesionales**, para su funcionamiento, requieren en algunos casos de los siguientes servicios por señalar algunos.

1. Arrendamiento del local inmueble para sus instalaciones
2. Pago de honorarios a expositores
3. Transporte terrestre de bienes
4. Renta de equipo para eventos
5. Renta de salones para eventos
6. Etc.

Por estos actos y atendiendo a las disposiciones previamente señaladas, se incurre en el supuesto normativo y se estaría obligado a efectuar la retención correspondiente y, en su caso, **ser responsable del pago del impuesto, toda vez, que se sustituye al contribuyente en las obligaciones de pago y entero mencionado**, obligación que se origina con este proceder, desde luego, ante su incumplimiento, con la responsabilidad fiscal que esto pudiera originar.

Por lo cual, una vez que se dé el momento para efectuar la retención en estos supuestos y ésta se realice, es importante, que se cumpla con la obligación de pago correspondiente para efectos de no incurrir en algún agravante por la comisión de estas infracciones.

6. CONCLUSIONES

En base al análisis realizado, esta Comisión concluye y da respuesta a las interrogantes a resolver, mismas que son las siguientes:

¿En qué supuestos legales la persona moral puede ser sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta?

1. Por alguna presunción que llegará a realizar la autoridad en los términos del Código Fiscal de la Federación.



2. Cuando obtengan ingresos por la enajenación de bienes distintos de su activo fijo o presten servicios distintos a sus miembros, siempre y cuando, estos excedan del 5% de los Ingresos totales; recalcando en este punto, que de forma contraria, los ingresos percibidos de personas físicas o morales **integrantes de la persona moral**, es decir, aquellos ingresos que se obtienen de personas que cumplen y acreditan la calidad de miembro -asociado- no son sujetas al pago del ISR, siempre que estas formen parte de sus cuotas debidamente establecidas en estatutos de la asociación y estos últimos con los requisitos correspondientes.
3. Cuando obtenga ingresos de los señalados en los **capítulos IV (Enajenación de bienes), VI (Intereses), VII (Premios), del Título IV de esa Ley**, con independencia de que cuando se trate de ingresos por intereses estos se perciban en moneda extranjera.

¿En qué supuestos legales la persona moral puede ser sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado?

1. **Por la enajenación de bienes**, toda vez, que estos representan la transmisión de propiedad, en consecuencia, si estos no se encuentran exentos en términos del artículo 9 de la Ley del IVA, **entonces, se estará obligado al pago del Impuesto.**
2. **Por la prestación de servicios independientes**, los prestados a personas distintas de sus miembros, toda vez, que estos no se encuentran exentos en términos de la fracción **XII de esta Ley**, por lo cual, para estar en el supuesto de la **exención es necesario acreditar la calidad de miembro de la persona moral a través de los requisitos señalados en el análisis correspondiente**, caso contrario, **se estará obligado al pago del IVA**; por ejemplo: pagos realizados como contraprestación del servicio a personas consideradas por público en general, personal de socios, estudiantes y en general, cualquier pago realizado como contraprestación a una persona distinta al asociado de un Colegio.
3. **Por el otorgamiento o uso o goce temporal de bienes**, cuando se esté en el supuesto de otorgar el uso o goce de algún bien y este no se encuentre exento en términos del artículo 20 de la LIVA.

¿El Colegio de Profesionales debe pagar ISR por los ingresos que obtiene por la realización de cursos o cualquier evento de capacitación a personas que no son socios, por ejemplo, público en general, personal de socios etc.?



SI. Es de señalar que los Colegios de Profesionales, pueden ser sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando enajenen bienes distintos a los considerados activos fijos o bien, cuando presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, atendiendo a los puntos señalados anteriormente, **siempre y cuando, se cumpla con que estos ingresos excedan del 5% del ingreso total obtenido en el ejercicio.**

¿El Colegio de Profesionales debe pagar ISR por los ingresos que obtiene de socios por cursos o cualquier evento de capacitación?

NO. Es importante puntualizar que, tratándose de la prestación de servicios, la disposiciones para este tipo de contribuyentes establece un especial supuesto que genera la obligación de pago del tributo, cuando los ingresos provengan por servicios prestados a personas distintas a sus integrantes o socios, por lo cual, atendiendo a esta disposición los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios a socios esta no estaría sujeta al pago del ISR en términos de lo antes señalado, sin embargo, es importante señalar, que se debe acreditar que esos ingresos provienen de personas que cumplen con la calidad de integrantes de la persona moral, es decir, ser asociado debidamente reconocido en los documentos idóneos para ello y que estos pagos estén reconocidos en los estatutos, ya que los mismos, deben tener la calidad de cuotas.

¿Los socios deben pagar IVA por los cursos realizados por el Colegio de Profesionales?

NO siempre y cuando se acredite ser integrante de la persona moral con la documentación idónea y el curso sea como contraprestación normal por sus cuotas. Es de recalcar, que en la exención prevista en el artículo 15, fracción XII, el legislador fue claro al señalar que la misma aplica cuando el servicio que se presta al socio corresponda **como contraprestación normal por sus cuotas**, es decir, debe existir correlación entre la cuota y el servicio, en consecuencia, **si el servicio no corresponde a uno de los beneficios por las cuotas aportadas, el servicio, no quedaría dentro de la exención referida**, en vía de consecuencia, el Colegio de Profesionales estaría obligado al traslado y cobro del impuesto por el servicio prestado.

¿Las personas distintas a los socios deben pagar IVA por los cursos realizados por el Colegio de Profesionales?



Si. Las contraprestaciones que corresponden a pagos de personas distintas a los integrantes de la persona moral están sujetas al pago del IVA, toda vez que no se cumplen los requisitos para estar en la exención de dicho impuesto establecida en la fracción XII del artículo 15 de esa Ley, en consecuencia, la persona moral está obligada al traslado y cobro del IVA.

¿Cuáles serían sus obligaciones fiscales en materia ISR e IVA?

En obvio de repetición, las señaladas en los apartados correspondientes al análisis de los impuestos mencionados, los sujetos del impuesto **tienen obligaciones sustantivas y obligaciones formales.**

Comentarios adicionales para la mejora continua:

Sin duda, dado el análisis fundamental del régimen tributario de la Entidad Asociación Civil, en la que opera un Colegio de Profesionales, consideramos especialmente dar una atención puntual a la emisión y/o adecuación de los estatutos, principalmente en los apartados de Ingresos Patrimoniales y en el apartado o capítulo que versa sobre los diferentes tipos de Socios o Miembros, que vendría a recalcar la congruencia en el manejo de una serie de elementos que en la práctica se viene conservando tales como: que la entidad está legalmente constituida; que no tiene ánimo de lucro; que se persiguen objetivos institucionales alineados y vinculados; los servicios prestados por los que se obtienen cuotas son para la consecución de los fines sociales y de interés colectivo de los Socios; que para mantener una figura transparente todas las cuotas están y serán creadas en Actas de Asamblea; los servicios prestados a los Socios son realizados directamente por la Entidad entre otros elementos que tendrán un plus cuando se demuestre que todas las Entidades adheridas al IMCP lo manejan en forma estandarizada.

7. RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO EMITE

Este es un análisis realizado por la **COMISIÓN FISCAL** de esta región dependiente de la **Vicepresidencia de Fiscal del Comité Ejecutivo Regional**, los comentarios y conclusiones no reflejan necesariamente la opinión del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. **Por lo que no crea derechos ni obligaciones diferentes a los que establece la normatividad fiscal.**



Este análisis, se realizó atendiendo a lo dispuesto en la Legislación vigente para este año 2021, las conclusiones emitidas son el resultado del estudio correspondiente, sin embargo, **estas no deben ser consideradas como sugerencias, asesoría y mucho menos un criterio de aplicación de las disposiciones fiscales señaladas, toda vez, que la interpretación de la Ley, corresponde en primera instancia al propio legislador, pero también, al contribuyente para su aplicación o a los tribunales en caso de controversia.**

8. VIGENCIA DEL ANÁLISIS

El presente análisis, se realizó con base en las disposiciones fiscales vigentes al **día 28 de junio de 2021**, por lo cual, cualquier reforma, adición o derogación de las disposiciones fiscales señaladas en el presente a partir de esta fecha, no están contempladas en el estudio realizado; el lector, tendrá que remitirse a las modificaciones legales que se realicen posteriormente.

9. BIBLIOGRAFIA

Referencias electrónicas

Ley del Impuesto Sobre la Renta

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_230421.pdf

Ley del Impuesto al Valor Agregado

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_230421.pdf

Código Fiscal de la Federación

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_230421.pdf

Código Civil Federal

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf



Integrantes de la comisión Fiscal:

C.P.C. JOSÉ CARLOS CERVANTES IRIARTE

L.C. GRACIAELA PÉREZ BENITEZ

C.P.C. ENRIQUE LORENZO SALAZAR DURÁN

C.P. EDER ELEAZAR VÁSQUEZ VALENCIA

D.R. JUAN DE LA CRUZ PÉREZ MORALES

C.P. JOSE ANTONIO CERVERA VELÁZQUEZ

C.P.P.C. JUAN RAMÓN ARCEO ROSADO

C.P.C. RICARDO SILVERIO MARTINEZ DOMINGUEZ

C.P. HUGO TORRES OMAÑA

C.P. MAICOR MIRABAL RUÍZ

C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ ALEJO

L.C.P. RAMÓN RUÍZ VELÁZQUEZ

C.P.P.C. RICARDO MELLADO LÓPEZ